RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 10 0 1 2 2

# LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, la LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

la LOT, en la Disposiciones Transitorias, señala: "Primera.- Los títulos habilitantes Que. para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. Segunda.-Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) Quinta.-La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-R-00036 de 2 de abril de 2015, se conformó el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, en cuyo artículo 2, se le otorgó la competencia de: "Elaborar la propuesta de actos administrativos que permitan la ejecución de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo concerniente al establecimiento de



contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes en el proceso de transición y adecuación normativa.".

- Que, los artículos 13 y 37 de la LOT, definen los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, para la operación de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico, correspondientes a un registro y una concesión, respectivamente; el artículo 51 de la ley ibídem establece que entre los títulos habilitantes que se otorguen por medio de adjudicación directa para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, constan los correspondientes a redes privadas; en tanto que el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante que se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento.
- Que, el artículo 41 de la LOT, dispone: "Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.- En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.".
- Que, el uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la LOT; adicionalmente, en el artículo 109 se establece que la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en la Ley en referencia, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la ARCOTEL.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-EQN-2015-0037-M de 08 de junio de 2015 la Coordinación Técnica de Regulación, a través del Equipo de Trabajo encargado de la elaboración de proyectos de normativa y títulos habilitantes, puso a consideración de este despacho varios modelos de títulos habilitantes a aplicar en el periodo de transitorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los siguientes modelos de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y redes privadas para su aplicación, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- Registro para la operación de red privada y concesión de uso de frecuencias (unificado, en caso de que el solicitante requiera inicialmente uso de frecuencias);
- Registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino:



50122

Registro de servicios de telecomunicaciones para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Artículo 2.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación, a través de las Direcciones: Jurídica de Regulación, de Regulación de Servicios, de Regulación de Espectro; y, a las coordinaciones y oficinas zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue la competencia de otorgar títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 3.- La Dirección Jurídica de Regulación será la responsable de verificar la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a que efectúe la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva al beneficiario del título habilitante y a las coordinaciones técnicas de regulación y control, para los fines correspondientes conforme las atribuciones de dichas coordinaciones; y, a las Direcciones de Regulación de Servicios, de Regulación de Espectro y Coordinación Zonal u Oficina Técnica, de acuerdo con lo indicado con los Datos de administración y responsabilidades determinados en el Anexo 1 de los títulos habilitantes.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y Equipos de Trabajo de la ARCOTEL, a través de la Dirección de Documentación y Archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito,

1 0 JUN. 2015

Ana Vanessa Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE RÉGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR: REVISADO POR: APROBADO POR

Equipo de Normativa: Dr. Gustavo Quijano Ing. Macelo vendaño

PL MLP PZO AE

RAZÓN:

Según lo dispuesto mediante Memorando Nro. ARCOTEL-EQN-2015-0063-M de 10 de julio de 2015 suscrito por el Coordinador del Equipo de Normativa, para los fines legales pertinentes, se incorpora la actualización de los modelos de títulos habilitantes que fueron aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-00122 de 10 de junio de 2015, el cual textualmente reza:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, remito los modelos de títulos habilitantes que fueron aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-00122 de 10 de junio de 2015, los cuales han sido actualizados, tomando en consideración que son modelos sujetos a complementación de información en algunos casos y adaptación a otros, según corresponda a la información particular de cada trámite.

.../...

.../...

Esta actualización que no requiere modificación de la Resolución Arcotel-2015-00122, se remite a fin de precisar el contenido que debe añadirse al momento de elaborar los títulos habilitantes; así también, para guardar armonía con la parte pertinente de los formatos establecidos por la Dirección de Documentación y Archivo que esta a su cargo y pueda procederse con la aplicación de los mismos por cada una de la Direcciones, Coordinaciones Zonales u Oficinas Técnicas responsables de la incorporación de los datos que correspondan en cada uno de los siguientes títulos habilitantes:

- Registro para la operación de red privada y concesión de uso de frecuencias (unificado, en caso de que el solicitante requiera inicialmente uso de frecuencias)
- Registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino
- Registro de servicios de telecomunicaciones para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Se remite además versión en Word, por medio de correo electrónico.".

Quito, 23 de julio del 2015.

Dra Ktyrian Lucia Ortiz Bonilla

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO



Expediente No.: (código de concesionario)
Acto Administrativo de Registro [y Concesión]

(Nota: Cuando el título habilitante incluya uso de frecuencias, se deberá incluir el texto que consta en corchetes y reemplazar el texto que consta en color verde)

# **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-**

# LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro de operación de red privada ly Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de dicha red], a: (persona natural o jurídica).

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El peticionario mediante comunicación dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicita el título habilitante de operación red privada [y el otorgamiento del correspondiente título habilitante de uso de frecuencias asociadas a la operación de red privada], adjuntando todos los requisitos técnicos, económicos y legales de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

(Nota: los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto estos deberán ser adecuados y complementados según corresponda en cada caso por la Dirección Jurídica de Regulación)

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Los artículos 13 y 37 de la LOT, definen los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, para la operación de una red privada [y para el uso del espectro radioelèctrico], correspondientes a un registro [y una concesión, respectivamente; el artículo 51 pe la ley ibidem establece que entre los títulos habilitantes que se otorguen por medio de adjudicación directa para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, constan los correspondientes a redes privadas; en tanto que el artículo 56 establece que los títulos



habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante que se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento].

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

Tercero.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: "Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un Registro a través de un Acto Administrativo motivadol, y de acuerdo al artículo 50 de la Ley Ibidem, para el uso de frecuencias se otorgarán títulos habilitantes conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos exigidos a tales efectos, a dicho efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.

Quinto.- La red privada comprendida en el presente título habilitante y acto administrativo, se implementará con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, para satisfacción de las necesidades propias de su titular, excluyendo la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, con lo cual, es procedente el otorgamiento de este tipo de habilitaciones a personas naturales o jurídicas pues se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 13 de la LOT.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Otorgar a favor de ....., por el plazo de cinco años, el título habilitante de registro para la operación de red privada [y la concesión para el uso de frecuencias asociadas], de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La operación de la red privada [y el uso de frecuencias correspondiente], deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento de registro para la operación de red privada, el poseedor del título pagará USD 500,00 [, y por otorgamiento y uso de Frecuencias, aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o la norma que le sustituya, por asignación o adjudicación directa].

Artículo 4. El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro [y concesión de frecuencias]; y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

**Artículo 5.-** Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 6.- (persona natural o jurídica), a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y de .....(persona natural o jurídica);
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales

Anexo 2, Condiciones Generales

Apéndice 1: Información Técnica

Apéndice 2: Descripción de la red

Apéndice 3: Definiciones Específicas

d) Declaración de Sujeción

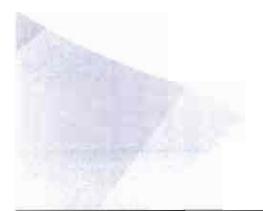
**Artículo 8.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.



Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

# Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR







# ANEXO 1

# **DATOS GENERALES**

REGISTRO DE OF	DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE PERACIÓN DE RED PRIVADA [Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS].		
RAZÓN SOCIAL			
RUC/C.C./Pasaporte	NACIONALIDAD:		
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES			
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES			
DATOS GENERALES			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	6 meses sin uso de frecuencias.  NÚMERO DE EXPEDIENTE  [1 año con uso de frecuencias.]		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices		
DURACIÓN	5 años. Aplica para el registro de operación de red privada (y para la concesión de frecuencias asociadas, de manera simultánea).		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Dirección Jurídica de Regulación.		
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE			
Paga Derechos de Registro de operación de red privada	- Construction of the Assistance of the Assistan		
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	No. [Si, siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de trecuencias del espectro radioelectrico o en la normativa que la sustituya.)		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No. [Si.]		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT			
Sujeto a la presentación de garantía de fiel cumplimiento del título habilitante	Sí, conforme la normativa y resoluciones que se emitan para el efecto.		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No		



#### **ANEXO 2**

#### CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA

#### ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Para fines del presente título habilitante, El poseedor del título habilitante, tiene el derecho a instalar corresponde la operación de una red privada, a implementarse conforme las [frecuencias y] especificaciones señaladas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 El poseedor del título habilitante, tiene el derecho a instalar y operar su sistema de radiocomunicaciones, así como sistemas alámbricos de telecomunicaciones con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

En el caso de infraestructura alámbrica, las redes físicas serán instaladas en infraestructura subterránea, donde se encuentre disponible o se tenga previsto desarrollar acorde con el Plan de Soterramiento que dicte la Entidad Competente; previo al inicio de la instalación el operador de red privada deberá obtener en caso de ser red aérea, la autorización para la utilización del espacio público aéreo otorgado por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD).

#### ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.2 En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, las frecuencias que se asignen se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- (2.3 Al poseedor del titulo habilitante se le autoriza usar las frecuencias del espectro radioelèctrico conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.]

# ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Inspecciones y Operación:

La operación de la red privada [y la utilización de las frecuencias de uso del espectro asociadas a dicha red], se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente, este título habilitante y sus anexos y apéndice.

El poseedor del título habílitante deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión del poseedor del título, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2 Puesta en Operación:

El plazo para la operación e instalación de la red privada es de seis meses [un año] calendario a partir de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

#### 3.3 Adecuaciones Técnicas:

El poseedor del título habilitante, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

#### 3.4 Interferencias:

El poseedor del título habilitante será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

#### 3.5 No uso de frecuencias concesionadas

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante de red privada dejase de utilizar dichas frecuencias asignadas durante seis meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a dar por terminado el título habilitante de uso de frecuencias y en caso de que la red privada no contemple infraestructura física se dará adicionalmente por terminado todo el título habilitante, siguiendo el debido proceso, salvo el caso de que la no utilización de frecuencias por un lapso de seis meses haya sido previamente autorizada por la ARCOTEL a petición del poseedor del título. En cualquier caso la no utilización de frecuencias, no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso.

#### 3.6 Limitaciones a la operación :

- 3.6.1 La red privada sólo podrá ser utilizada por el titular del Registro y no podrá sustentar, bajo ninguna circunstancia, la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.
- 3.6.4 La conexión (acceso) en el ámbito de operación de red privada se sujetará a la normativa correspondiente que emita la ARCOTEL para tal fin.
- 3.6.5 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable

# ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE RED PRIVADA.-

- **4.1.** El operador de red privada tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, la red autorizada.
- **4.2.** En caso de que la red privada se vea afectada por interferencias perjudiciales causadas por otras redes de telecomunicaciones autorizados o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.3 El presente título habilitante podrá ser terminado a petición del poseedor, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.3. Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 5.- MODIFICACIONES TECNICAS.-



5.1 La operación de la red, previo a cualquier modificación, deberá contar con la autorización de la ARCOTEL.

### ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

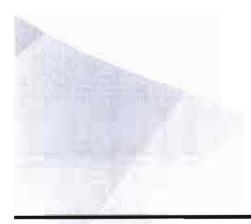
6.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

### ARTÍCULO 7.- CONTROL .-

7.1 El poseedor del título habilitante, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### ARTÍCULO 8.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

8.1 La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro de operación de red privada ly la concesión del uso de frecuencias; para tal fin el poseedor del título habilitante podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho.







### **APENDICE 1**

# INFORMACIÓN TÉCNICA

[Asignación de frecuencias de acuerdo al informe técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice.]

Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

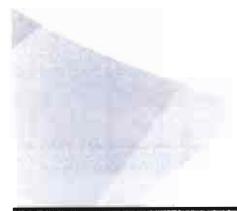




# APÉNDICE 2 DESCRIPCIÓN DE LA RED

Descripción técnica de la red, características de operación, equipos y recursos principales, de acuerdo al informe técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice.

Las modificaciones técnicas posteriores serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.





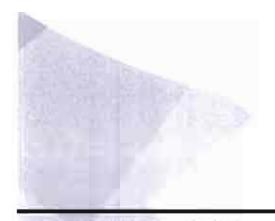


# **DEFINICIONES ESPECÍFICAS**

Se considerarán las siguientes definiciones:

**Modificaciones técnicas.**- Se refiere a cualquier cambio de las características técnicas y de operación previamente autorizadas por la ARCOTEL

**Nota.-** Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.

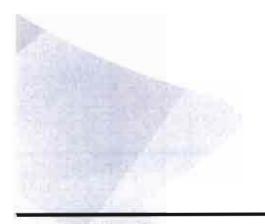




# **DECLARACIÓN DE SUJECIÓN:**

Yo,, en cumplimiento de lo Telecomunicaciones, declar	dispuesto en el	artículo 41	de la Ley	Orgánica de
Habilitante de Registro de del espectro radioeléctrico ordenamiento jurídico vige ARCOTEL.	asociadas a la	operación de	dicha red],	así como al
Quito,				
	f) c.c./pasa			

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES



Expediente No.: (Código de concesionario) Acto Administrativo de Registro

# **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-**

## LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

<u>Otorga el Título Habilitante de Registro para prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino,</u> a la empresa:

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El peticionario ....... mediante comunicación ...... solicita el registro de prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino, adjuntando todos los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a esa fecha en la normativa aplicable.

### II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Segundo.-** El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, entre los cuales consta el Registro de prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino;

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

Cuarto.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: "Segunda.-Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la



presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) "Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Quinto.- El Reglamento para la provisión de capacidad de Cable Submarino, aprobado con Resolución 347-17-CONATEL-2007, en su artículo 7 dispone: "Solicitud: El peticionario de un Permiso para la provisión de capacidad de cable submarino deberá encontrarse legalmente domiciliada en el país y presentar ante la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones una solicitud acompañada de los siguientes documentos (...)".

**Séptimo.**- De conformidad con el reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino y en concordancia con el artículo 43 de la LOT, el título habilitante tendrá el plazo de duración de 20 años; siendo procedente que se otorgue el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y 41 de la Ley Ibidem.

Octavo.- El servicio de telecomunicaciones a través de Cable Submarino, en la actualidad es prestado en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Otorgar a favor de la empresa ....., por el plazo de veinte años, el título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio, deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, el título habilitante que se emita para tal fin, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.



Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento de registro de servicios, el prestador del servicio pagará el 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados en el Ecuador, dentro de los primeros 30 días de cada año, para los cual deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta y del impuesto del valor agregado IVA efectuados ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL. Además, se reserva el derecho de ejecutar procesos de liquidación y reliquidación respecto de los pagos efectuados.

**Artículo 4.** El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

La empresa presentará a la ARCOTEL el seguro contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.

**Artículo 5.-** Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada.

Artículo 6- La empresa ......, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino o norma que lo sustituya, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y del representante legal de la empresa;
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales
- d) Anexo 2, Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Apéndice 1: Información Técnica

Apéndice 2: Índices de Calidad

Apéndice 3: Techos Tarifarios

Apéndice 4: Definiciones Específicas

e) Declaración de Sujeción

**Artículo 8.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.



Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

# ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR	





# ANEXO 1

# **DATOS GENERALES**

REGISTRO_PARA PRESTAC		OR DE TITULO HABILITANTE DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS	DE CABLE SUBMARINO
RAZÓN SOCIAL			
RUC		NACIONALIDAD:	
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES			
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES			
TIPO DE CAPITAL	Iniciativa Privada		
DATOS GENERALES DEL SERVICIO			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año	NÚMERO DE EXPEDIENTE	8
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO	Ver apéndices		
DURACIÓN	20 años		
ÁMBITO DE COBERTURA	Nacional		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Dirección Jurídica de Regulación		
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	Por el Registro de Servicios: Dirección de Regulación de Servicios		
Paga Derechos de Título Habilitante de Registro de Servicio	Si		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No aplica		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	- 51		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	Si		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina			
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No		
Sujeto a presentación de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	Si		



#### **ANEXO 2**

#### CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

#### ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Al prestador le corresponde prestar el Servicio de telecomunicaciones a través de Cable Submarino de acuerdo con las características técnicas señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 Al prestador, se le autoriza la venta o alquiler de capacidad de cable submarino desde la estación de cable submarino en territorio nacional.

#### ARTÍCULO 2: OBLIGACIONES GENERALES .-

#### 2.1 Para con el abonado/cliente-usuario:

Las relaciones entre el Prestador y el abonado/ cliente -usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL.

# 2.2 Servicio Universal:

El cumplimiento del Servicio Universal se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

# 2.3. Tecnología:

El Prestador se compromete a utilizar en la provisión de capacidad de cable submarino, tecnología adecuada que corresponda a los desarrollos técnicos de los diferentes equipos, al tiempo que queda expresamente facultado para incorporar los nuevos desarrollos tecnológicos que surjan sobre aquellas redes, sistemas, equipos, medición de parámetros de calidad, siempre y cuando no cambien el objeto y los derechos amparados en este instrumento.

#### 2.4. Adquisiciones:

Es obligación del prestador el obtener todos los bienes y servicios que requiera el sistema, respetando lo establecido en este instrumento y bajo su entera responsabilidad, en todos los aspectos relativos a la compra, importación, nacionalización y transporte de los equipos.

#### 2.5 Inspecciones y Operación:

La operación para la Provisión de capacidad de Cable Submarino se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices y a las demás normas vigentes aplicables a este servicio.





Los puntos de conexión del Prestador, estarán ubicados en la estación Terminal de Cable Submarino y está prohibido que el titular se extienda a otros puntos en el territorio ecuatoriano con este titulo habilitante.

El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la empresa Prestadora, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorias técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc. Recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio de las prestadoras acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

#### 2.6 Puesta en Operación:

El plazo para la operación e instalación del Servicio para la provisión de capacidad de Cable Submarino es de un año calendario.

# 2.7 Adecuaciones y Modificaciones Técnicas:

Cualquier modificación de infraestructura a las señaladas en las características técnicas del Apéndice 1 de este Anexo, deberá ser previamente notificada a la ARCOTEL y autorizada por esta.

## 2.8 Otras obligaciones:

Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable

# ARTÍCULO 3.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- 3.1. El Prestador previo el cumplimiento de la regulación respectiva tiene el derecho de instalar y operar la provisión de capacidad de Cable Submarino, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 3.2. En caso de que el Prestador se vea afectada por interferencias perjudiciales causadas por otros prestadores de Provisión de capacidad de Cable Submarino o de telecomunicaciones autorizados o no, tendrá el derecho de solicitar las debidas protecciones a la ARCOTEL.
- 3.3. Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

#### ARTÍCULO 4.- INFORMES Y REGISTROS.-

#### 4.1. Informes:

El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante y de este Anexo, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos que se establezca para el efecto:



- **4.1.1 Información trimestral.-** A presentarse, según corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero:
  - a) Informe trimestral de los servicios prestados, del tráfico originado y terminado en territorio ecuatoriano.
  - Reporte del número de abonados por trimestre, reporte de ampliación y uso de la capacidad de cable submarino.
- **4.1.2 Información Semestral.-** A presentarse, según corresponda hasta el 15 de julio, y el 15 de enero con detalle mensual:
  - a) Modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
  - b) Reporte de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada;
  - Listado de personas naturales o jurídicas que han solicitado los servicios al prestador;
  - d) Parámetros de calidad ofertados a sus clientes y grado de cumplimiento; y;
  - e) Facturación por la provisión de capacidad.
- 4.1.3 Información Anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año.
  - a) Copia de los Estados Financieros auditados por una compañía auditora externa, nacional o internacional presentados a la Superintendencia de Compañías. Los estados financieros no auditados deberán ser presentados hasta el 30 de abril de cada año.
  - Reporte de contabilidad separada por los servicios de provisión de capacidad de cable submarino.
- 4.1.4 La ARCOTEL podrá solicitar a la Prestadora, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. La Prestadora deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que la Prestadora solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

#### 4.2 Registros:

- 4.2.1 La operación de la Red que requiera el uso de medios físicos, deberán contar con el Registro en la ARCOTEL, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.
- 4.2.2 La información prevista en el numeral 5.1 de este Artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, mediante un sistema automatizado que se apruebe y en los formatos acordados para tal efecto.
- 4.2.3 La información de respaldo correspondiente a lo mostrado por el sistema automático deberá estar disponible para su verificación, hasta veinte y cuatro (24) meses después de su carga.
  - El sistema automatizado estará a disposición de la ARCOTEL con acceso de diferentes niveles a toda la información que se señala en los artículos 5 y 9 de este Anexo, para su administración.





# ARTÍCULO 5.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

5.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, deberá ser presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

# ARTÍCULO 6.- CONTROL.-

6.1 La Prestadora, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente, permitirá a la ARCOTEL, el ingreso al Centro de Gestión de Red que muestre el estado de la red y las alarmas activas en tiempo real que afecten de cualquier forma la provisión de capacidad de Cable Submarino.

# ARTÍCULO 7: RÉGIMEN TARIFARIO.-

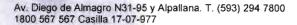
7.1 El régimen tarifario para la prestación de la provisión de capacidad de Cable Submarino se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

### ARTICULO 8. CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 8.1 El Prestador tendrá la obligación de efectuar la medición de los Índices de Calidad que constan en el Apéndice 2 y las resoluciones que en lo posterior, sobre parámetros de calidad de servicio dicte la ARCOTEL. Los resultados de las mediciones realizadas por El Prestador y sus respectivos archivos de respaldo, estarán a disposición de la ARCOTEL para su control mediante el Sistema Automatizado. El sistema deberá actualizarse periódicamente, de acuerdo a los términos establecidos por la ARCOTEL.
- 8.2 La Resolución que dicte la ARCOTEL modificando o reformado los Índices de Calidad, formará parte integrante del presente Anexo, una vez efectuado el registro y notificación, en forma automática, sin necesidad de suscribir adenda o documento de ninguna clase.
- 8.3 El cumplimiento de los índices de calidad será controlado anualmente por la ARCOTEL.

# ARTÍCULO 9: RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá decidir la renovación del registro, siempre y cuando el peticionario haya cumplido con todas las disposiciones del título habilitante y con las obligaciones impuestas por la LOT y los reglamentos pertinentes; el Prestador solicitará la renovación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa aplicable al tiempo de proponerla, en caso de no hacerlo el título habilitante terminará de pleno derecho y el Prestador debe pagar todas las obligaciones económicas que correspondan.

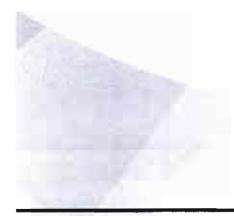




# **APENDICE 1**

# INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO

Datos técnicos de la provisión de capacidad de Cable Submarino.
...... (a completar DRS según corresponda)

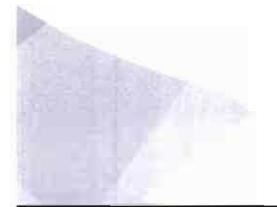






# INDICES DE CALIDAD DEL SERVICIO

El Prestador estará obligado a llevar el servicio de provisión de capacidad de Cable Submarino a los niveles de calidad y con metodologías de medición y formatos establecidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente del servicio o a los que expida la ARCOTEL





# **TECHOS TARIFARIOS**

El Prestador se sujetará a los techos tarifarios para la prestación de servicio que apruebe la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso, copia de la resolución se anexará al presente Apéndice.







### **DEFINICIONES ESPECÍFICAS**

Se considerarán las siguientes definiciones propias para la Provisión de capacidad de Cable Submarino:

**Abonado/cliente-usuario:** Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Apéndices.**- Son todos los documentos numerados de 1 (uno) al 2 (dos) que se detallan en el presente Anexo y que forman parte integrante del presente instrumento.

Cable submarino: Es el cable constituido por conductores de cobre o fibras ópticas, instalado sobre el lecho marino y destinado fundamentalmente a brindar capacidad para los servicios de telecomunicaciones.

**Estación Terminal de cable submarino**: Es el punto terminal de cable submarino instalado en territorio ecuatoriano en donde se realizan las conexiones continentales y se proveen servicios de colocación.

**Índices de Calidad del Servicio.-** Son aquellos valores que fijan las condiciones mínimas de calidad para la prestación de los servicios que le corresponde prestar y que constan en el Apéndice 2, así como sus futuras modificaciones, de conformidad con lo estipulado en el presente anexo.

Sistemas de cable submarino: Es el conjunto de medios de transmisión y componentes activos y pasivos que proporcionan facilidades de acceso internacional a prestadores de servicios de telecomunicaciones

**Nota.-** Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.





# **DECLARACIÓN DE SUJECIÓN:**

Yo, en cumplir Telecomunicaciones, declaro sujetaré a lo dispuesto en el ]	niento de lo disp en forma expr	ouesto en el art esa que en la	ículo 41 de la l prestación de	Ley Orgánio el servicio,	ca de me
de telecomunicaciones a ti					
normativa correspondiente y r				, ,	•
	,				
Quito,					

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES



Expediente No.: (Código de concesionario)

Acto Administrativo de Registro

# **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-**

# LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro de servicios de telecomunicaciones para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, a: (persona natural o jurídica).

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-XXX-XXX de XX de XXX de XXXX, resolvió autorizar a favor de (persona natural o jurídica), la Provisión del Segmento Espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país, a través del satélite .......

**Segundo.-** Con oficio No. ARCOTEL-xxx-xxxx de xx de xx de xxx, la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó a (persona natural o jurídica) con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-XXX-XXX de XX de XXX de XXXX, notificación que fue recibida por ..... el día xx de xxxxxx del xxxxx.

### II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la LOT; adicionalmente, en el artículo 109 se establece que la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales

se regirán por lo dispuesto en la Ley en referencia, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la ARCOTEL.

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos



habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

Cuarto.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: "Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**Quinto.-** El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, correspondiendo a un registro, el relacionado con la prestación de servicios de telecomunicaciones de provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, teniendo como referencia lo pertinente de la Resolución No. ARCOTEL-2015-XXX de xx de xx de xxxx, en régimen jurídico actualizado, emite el presente Título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PROVISIÓN DEL SEGMENTO ESPACIAL PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN, de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos:

- 1.- La provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.
- 2.- Por derechos de otorgamiento de registro para la Provisión del Segmento Espacial para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las Bandas de Radiodifusión Satelital, el prestador del servicio pagará a la ARCOTEL una tarifa correspondiente al 1.0% anual sobre la facturación total del proveedor en el Ecuador.
- 3. El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro, y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.
- 4. Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 5. (persona natural o jurídica), a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante a continuación del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de



aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, así como lo dispuesto en la en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General de aplicación y el ordenamiento jurídico, en lo que resulte pertinente.

- 6. Forman parte integrante del presente título habilitante, los siguientes documentos:
  - a) Nombramientos de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.
  - b) Copia de la Resolución No. ARCOTEL-2015-XXXX de XX de XXX de XXXX.
  - c) Anexo 1, Datos Generales.
    - Anexo 2, Condiciones Generales.
    - Apéndice 1: Información Técnica.
    - Apéndice 2: Definiciones Específicas
  - d) Declaración de Sujeción.
  - e) Copia del memorando No. ARCOTEL-DGGER-xxxxxx.
  - f) Copia del nombramiento del beneficiario.
  - g) Datos Técnicos correspondientes a la autorización para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las Bandas de Radiodifusión Satelital (Apéndice 1);
  - h) Copia del Registro Único de contribuyentes RUC.

Con la emisión y registro del presente título habilitante, se entenderá para todos sus efectos, actualizada y adecuada la Resolución ARCOTEL-2015-XXXXX, en cuanto al contenido, términos, condiciones y plazos del presente instrumento.

Se dispone a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Dado en Quito, a

# Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR



# ANEXO 1

# DATOS GENERALES

REGISTRO DE SERVICIOS DE TELECO	MUNICACIONES PARA	R DEL TITULO HABILITANTE DE LA PROVISIÓN DEL SEGMENTO ES CONORA Y DE TELEVISIÓN.	PACIAL PARA LOS SERVICIOS DE	
RAZÓN SOCIAL				
RUC/C.C./Pasaporte		NACIONALIDAD:	3	
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES				
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	The second secon			
DATOS GENERALES				
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año.	NÚMERO DE EXPEDIENTE		
DESCRIPCIÓN DE LA RED	Ver apéndices.			
DURACIÓN	10 años. Contados a partir del otorgamiento e inscripción del Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.			
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.			
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Dirección Jurídica de Regulación			
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	Por el Registro de Servicios: Dirección de Regulación del Espectro Radioelectrico.			
Paga Derechos de Registro de servicios.	Sí; corresponde al 1.0% anual sobre la facturación total del proveedor en el Ecuador.			
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	No.			
Paga tarifas por uso de frecuencias	No.			
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	SÍ.			
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados,				
clientes/usuarios lo determina.  Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante				
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No.			
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los blenes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	Sí, siempre conste en la normativa y resoluciones que se emita para el efecto.			



#### **ANEXO 2**

# CONDICIONES GENERALES PARA LA PROVISIÓN DEL SEGMENTO ESPACIAL PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN.

# ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- El poseedor del título habilitante, está facultado para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, en el país, a través del satélite........., de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de la materia. La provisión de segmento espacial a través del o los satélites autorizados y las características señaladas en el presente título habilitante son las únicas autorizadas y serán utilizadas exclusivamente para los servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión; el prestador del servicio se compromete a respetar durante la vigencia del título habilitante cada una de las especificaciones aquí detalladas así como las constantes en los Apéndices, las cuales son de cumplimiento obligatorio.
- 1.2 En caso de arrendamiento o utilización parcial o total del segmento espacial de proveedores del segmento espacial por terceros se someterá a las condiciones y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

### **ARTÍCULO 2: OBLIGACIONES GENERALES.-**

### 2.1 Para con el abonado/cliente/suscriptor-usuario:

Se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, en lo que resulte aplicable; y, a lo señalado en las Resoluciones y Disposiciones de la ARCOTEL.

# 2.2 Inspecciones y Operación:

La provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente, este título habilitante y sus anexos y apéndice.

El Prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionariosservidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad, tomando en consideración la opinión del Prestador, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este título habilitante, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorias técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador del servicio acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

#### 2.3 Puesta en Operación:

El plazo para la instalación y operación para la prestación de servicios de telecomunicaciones de provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, es de un año calendario, contado a partir de la



fecha de otorgamiento e inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones; caso contrario la ARCOTEL, previo el debido proceso dará por terminado el título habilitante.

#### 2.4 Adecuaciones Técnicas:

El Prestador, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

#### 2.5 Interferencias:

El Prestador será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones o la prestación del servicio a otros sistemas o a terceros; el prestador es responsable de poner en funcionamiento el sistema de acuerdo con las regulaciones de Radiocomunicaciones de la UIT para evitar interferencias perjudiciales. El prestador será responsable de solucionar en forma inmediata las interferencias perjudiciales causadas a sistemas o redes debidamente autorizadas en el Ecuador, para lo cual acatará las disposiciones de la ARCOTEL.

#### 2.6 Interrupciones:

El Prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### 2.7 Modificaciones técnicas:

Previo a cualquier modificación, se deberá contar con la autorización de la ARCOTEL.

#### 2.8 Otras obligaciones:

Las demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente

#### ARTÍCULO 3.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- **3.1.** El Prestador tiene el derecho de operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, el o los satélites autorizados.
- 3.2. En caso de que el Prestador se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros proveedores de segmento espacial, o prestadores de telecomunicaciones autorizados o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 3.3. Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### ARTÍCULO 4.- INFORMES Y REGISTROS.-

#### 4.1. Informes:

El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- **4.1.1** Información Mensual.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente.
- 4.1.2 Información Anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:



- **4.1.2.1** Copia de los Estados Financieros aprobados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- **4.1.2.2.** Reporte de Contabilidad separada, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- **4.1.3** El prestador del servicio deberá remitir mensualmente o trimestralmente las facturas respectivas a la ARCOTEL, conforme las disposiciones que se emitan para el efecto por parte de esta agencia; además, la ARCOTEL podrá realizar las auditorias correspondientes de dicha facturación cuando lo estime conveniente.
- 4.1.4 La ARCOTEL podrá solicitar al Prestador, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El Prestador deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que el Prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

# ARTÍCULO 5.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

5.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

#### ARTÍCULO 6.- CONTROL.-

**6.1** El Prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

# ARTÍCULO 7: RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 7.1 El régimen tarifario para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.
- 7.2 Las tarifas por la autorización de enlaces satelitales o imposición mensual para los servicios de radiodifusión sonora y televisión serán pagadas por el concesionario u operador al cual se le haya autorizado la instalación del enlace, de conformidad con las tarifas establecidas por la ARCOTEL. La modificación de dichas tarifas por parte de la ARCOTEL obliga al prestador el cumplimiento de las mismas desde su publicación en el registro Oficial.

### ARTICULO 8. CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**8.1** La calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

#### ARTÍCULO 9: RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro de servicios de telecomunicaciones para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión; para tal fin el Prestador podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho.



#### **APENDICE 1**

### INFORMACIÓN TÉCNICA

Se refiere a la constante en la Resolución No.ARCOTEL-2015-XXX de xx de xx xx, que incorpora como parte integrante el informe técnico de sustento y procedencia; en función del cual la ARCOTEL autorizó el otorgamiento Título Habilitante de Registro de servicios de telecomunicaciones para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, así como a los documentos e informes técnicos habilitantes de la resolución en mención.

Las modificaciones técnicas posteriores serán incorporadas al presente título habilitante, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.







#### **DEFINICIONES ESPECÍFICAS**

Se considerarán las siguientes definiciones:

ABONADO/CLIENTE-USUARIO: Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**MODIFICACIONES TÉCNICAS**: Se refiere a cualquier cambio de las características técnicas y de operación previamente autorizadas por la ARCOTEL

SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.

En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión "recepción directa" abarca tanto la recepción individual como la recepción en común.

**SEGMENTO ESPACIAL:** Designa los elementos del satélite geoestacionario y sus prestaciones técnicas que permiten la recepción y transmisión de las señales.

**SATÉLITE GEOCINCRÓNICO**: Satélite de la tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la tierra alrededor de su eje.

SATÉLITE GEOESTACIONARIO: Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra.

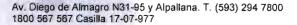
**SISTEMA ESPACIAL:** Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

SISTEMA DE SATÉLITES: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra.

RED DE SATÉLITES: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

**PROVEEDOR DEL SEGMENTO ESPACIAL:** Toda persona natural o jurídica facultada por la ARCOTEL, para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas de satélites geoestacionarios, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

**Nota.**- Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.





# **DECLARACIÓN DE SUJECIÓN:**

Yo,	, en mi calidad de	, ,	, de	,,,	٠,
en cumplimiento de Telecomunicaciones, c Habilitante de Registro espacial para los servi	lo dispuesto en el leclaro en forma expresa o de servicios de telecon cios de radiodifusión son tiva correspondiente y re	artículo 41 d que, me sujetar nunicaciones par ora y de televisiói	de la Ley ré a lo dispue a la provisiór n, así como a	Orgánica d sto en el Títul n del segment l ordenamient	le
Quito,					
	f)				

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

